

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2020 00272 00
Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandantes	José Héctor Muñoz Arbeláez
Demandados	Franklin Édison Zapata Acevedo y otros
Procedencia	Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Asunto	Dirime conflicto negativo de competencia

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

I. ANTECEDENTES

El señor José Héctor Muñoz Arbeláez, a través de vocero judicial, promovió demanda declarativa de pertenencia de bien inmueble urbano por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en contra de los señores Franklin Édison Zapata Acevedo y Rosa Irene Córdoba Sosa e indeterminadamente contra todos los que tenga dicha calidad, herederos determinados e indeterminados, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-704860, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, ubicado en la carrera 1AA No. 48- 47 Barrio Juan Pablo Segundo del sector de Buenos Aires de Medellín.

El Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante proveído que data del 02 de diciembre de 2019, rechazó la misma por carecer de competencia, dado que el referido inmueble, según su dirección, se encuentra ubicado en el barrio Juan Pablo Segundo, además de encontrarse avaluado catastralmente en la suma de \$14.745.000, razón por la cual, el competente para conocer de la demanda es al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El Salvador, ubicado en la Carrera 36A No. 39- 26 de Medellín.

Re-direccionado el expediente al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, por auto del 18 de febrero de 2020, inadmitió la demanda a efectos de que la parte actora subsanara las falencias de la misma; y luego, procedió a promover conflicto negativo de competencia, mediante providencia del 04 de diciembre de 2020, argumentando que la competencia para conocer de los procesos especiales

para la titulación de la posesión material sobre inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica previstos en la Ley 1561 de 2012 y pretendido por el demandante en este asunto, en primera instancia radica en el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes; amén de que la competencia establecida para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se ciñe a asuntos de única instancia.

II. CONSIDERACIONES

1. Del conflicto de competencia

i) El artículo 139 del C. G. del Proceso establece que, el juez que declare su incompetencia deberá remitirlo al que estime competente, pero, cuando el que lo reciba considere a su vez que no es quien debe conocer del caso, solicitará que el conflicto se decida por el superior funcional común a ambos.

ii) En el presente debate, dos Juzgados con categoría municipal, manifiestan su negativa a asumir la atención del expediente sometido a consideración de la jurisdicción, por lo que, en atención a lo dispuesto en la referida disposición, le asiste a este Despacho, dada su condición de superior funcional común a ambos, la competencia para resolver el conflicto.

iii) A efectos de determinar a cuál de las dos autoridades judiciales señaladas le corresponde conocer de la ejecución, conviene delimitar el marco de actividad jurisdiccional de los funcionarios de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Sobre el particular el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, preceptúa que: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º (...)”.

A su vez, el acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, expedido por el consejo Superior de la Judicatura, con el cual se reglamentó las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, estableció en el artículo 1º:

“REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así:

(...) JUZGADO 9º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL SALVADOR: Ubicado en la comuna 9, en adelante atenderá esta comuna: La Comuna 9, la integran 17 barrios, así: Juan Pablo II; Barrios de Jesús; Bombona No.2; Los Cerros-EI Vergel; Alejandro Echavarría; Caycedo; Buenos Aires; Miraflores; Cataluña; La Milagrosa; Gerona; El Salvador; Loreto; Asomadero No.1; Asomadero No.2; Asomadero No.3; Ocho de Marzo (...)”.

2. Del caso concreto

2.1. El conflicto que ocupa se contrae a establecer según la regla del factor territorial, cuál de los dos Juzgados es el competente para conocer de la

presente demanda verbal sumaria adelantada por el señor José Héctor Muñoz Arbeláez, en contra de los señores Franklin Édison Zapata Acevedo, Rosa Irene Córdoba Sosa y demás personas indeterminadas respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-704860, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Para el efecto, es ineluctable tener en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, “*En los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbre, **posesorios de cualquier naturaleza** (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)*” (negrillas del Despacho)

El Despacho advierte que en virtud del artículo 8° de la Ley 1561 de 2012, el Juez Competente para conocer del proceso verbal especial de que trata esta ley, será en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes; sin que dicha Ley desplace la competencia que señala el artículo 17 *ibídem*, al juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, pues a este le corresponden los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3° de dicho artículo. Por ello, en el presente asunto no se dan circunstancias especiales que impliquen una concurrencia de reglas de asignación contradictorias, permitiendo concluir que la competencia para tramitar el juicio promovido por el señor José Héctor Muñoz Arbeláez, se basen únicamente en los fueros territoriales previstos en los numerales 1° y 7° del ya citado artículo 28 del estatuto procesal.

2.2. Centrándonos en los hechos que permite dirimir el conflicto, de entrada se advierte que el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, prorrogó su competencia por auto del 18 de febrero de 2020, cuando tomó la decisión inadmitir la demanda, sin previamente proponer conflicto alguno por la supuesta ausencia de uno de los factores competenciales, por cuya razón, no le era dable a dicha célula judicial, en la etapa en la que se encuentra el trámite, desprenderse de las diligencias y remitirlas a otros Despachos, en virtud del principio de la *perpetuatio iurisdictionis*, el cual establece que “*Una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final*”¹.

Idea que se refuerza con lo señalado en el inciso 1° del artículo 16 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente señala que “*La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables*”, por lo que conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia “*los supuestos que no se enmarquen en esos aspectos carecen de virtualidad para alterar la competencia, lo que se corrobora con que la «falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el Juez seguirá conociendo del proceso*»”².

2.3. Pese a que lo anterior es suficiente para resolver el conflicto de competencia, un escrutinio del libelo demandatorio, permite establecer que el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto del 31 de enero de 2019, Rad. 11001-02-03-000-2018-04049-00., MP. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

² *Ibídem*

inmueble objeto de debate para el 18 de enero de 2020, ostentaba un avalúo catastral de \$15.199.000 pesos, cuantía determinada a partir de lo establecido en el numeral 3° del art. 26 *ibí.*, siendo esta de mínima conforme lo señala el inciso 2° del art. 25 *ejusdem*; además de encontrarse ubicado dicho inmueble en la Carrera 1AA No. 48- 47 del Barrio Juan Pablo Segundo de la ciudad de Medellín, el cual hace parte de la comuna 9, por lo que, confrontadas las reglas de reparto señaladas en el acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, puede observarse que a dicha comuna fueron asignados para su competencia procesos dirigidos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

2.4. En consecuencia, habrá de declararse conforme a las reglas y redistribución de competencias, que el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El Salvador, ubicado en la comuna Nueve de la ciudad de Medellín, es el competente para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El Salvador, ubicado en la comuna Nueve de la ciudad de Medellín, es el competente para conocer del asunto en conflicto.

SEGUNDO: Remitir a la citada judicatura la actuación surtida y comunicar lo decidido al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, enviándole copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

JF

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 005 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 20 de ENERO de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Código de verificación: **eab7790e1a42113b45433d44d7a4375510e49e5c4c216aee6b33b913df9c1ef7**
Documento generado en 19/01/2021 01:45:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>